

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN-SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADOS	MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ
RADICADO No.	19-698-31-12-001-2021-00063-01
INSTANCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMA	Contrato de trabajo y reconocimiento de derechos laborales.
DECISIÓN	Se CONFIRMA la decisión de primera instancia, por no encontrarse acreditados los presupuestos para la declaratoria del contrato de trabajo con la demandada; ni ser procedente tampoco la responsabilidad solidaria en cabeza de la pasiva.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, en relación con la sentencia proferida el veinte (20) de Octubre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, partiendo de los contratos de trabajo a término fijo celebrados con la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, pretende el demandante: **i)** Se **CONDENE** a la pasiva al pago de la liquidación de prestaciones sociales que le adeuda, desde el 1° de septiembre del 2016 y hasta el 30 de septiembre del 2020; **ii)** Se **CONDENE** a la demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, desde la terminación del contrato; **iii)** Se **CONDENE** a la demandada al pago del cálculo actuarial, correspondiente al respectivo porcentaje faltante en las cotizaciones de alto riesgo ante la AFP COLPENSIONES, desde el día 01 de septiembre del 2016 y hasta el 30 de agosto del 2018, toda vez que la pasiva debía cotizar sobre el 26% a la AFP y sólo cotizó sobre el 16% en dichos periodos; **iv)** Se **CONDENE** a la demandada a pagar la sanción por el no pago adecuado de las cotizaciones de alto riesgo, por ser trabajador en el área de rayos X; **v)** Se **CONDENE** a la demandada al pago de todo aquello que se acredite en forma *Extra y Ultra Petita* y **vi)** Se condene al pago de las costas procesales.

Como fundamentos fácticos expone, que el 1° de septiembre de 2016 celebró contrato de trabajo con la sociedad AS TEMPORALES S.A.S, en el cargo de tecnólogo de imágenes diagnósticas de rayos X, siendo empleado directo de AS TEMPORALES S.A.S mediante contrato de trabajo individual No. 2016-239, inferior a un año; empezó a laborar de manera personal y bajo subordinación de la referida sociedad, en aquel entonces, representada legalmente por MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, siendo esta la única accionista; y que la relación laboral finalizó el 30 de septiembre del 2020.

Que la prestación personal del servicio se debía ejecutar de lunes a domingos, incluidos festivos, con un horario de doce horas, razón por la cual se le liquidaba nómina con un salario variable, el cual, durante el último año, correspondió a la suma de \$1.960.778.

Indica que, durante la vigencia de la relación laboral, se firmaron varios contratos de la misma naturaleza, con similar remuneración y en los mismos términos del contrato inicial No. 2016-239 celebrado el 1° de septiembre de 2016, los cuales eran terminados e inmediatamente renovados por la pasiva.

Que el 30 de septiembre de 2020, la representante legal de AS TEMPORALES S.A.S., señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, le notificó verbalmente al actor la terminación del contrato laboral, fecha hasta la cual le hicieron cotizaciones al sistema como empleado de AS TEMPORALES S.A.S.

Alega, mediante derecho de petición recibido personalmente por la señora Maribel Quintana el 16 de febrero del 2021, solicitó el pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudada, desde el 1 de septiembre del 2016 y hasta la última fecha de renovación del contrato laboral, afirmando que, en cada terminación de los contratos, nunca recibió liquidación de prestaciones sociales y además, solicitando el pago del retroactivo de los aportes a la AFP Colpensiones como cotización de alto riesgo, en los periodos comprendidos entre el 1° de septiembre del 2016 y el 30 de agosto del 2018, por ser un trabajador de alto riesgo, indicando que las cotizaciones que realizaba la pasiva, fueron como trabajador sin alto riesgo, lo cual le perjudica en su futuro pensional; sin embargo, aduce que, nunca obtuvo respuesta a dicha petición.

Añade que, mediante documento privado del 7 de mayo del 2021, la demandada, en su calidad de única accionista y representante legal de la transformada y actual extinta AS TEMPORALES S.A.S., solicitó a la Cámara de Comercio de Popayán la cancelación de la matrícula mercantil, razón por la cual el 2 de mayo de la misma data (2021), se decretó la disolución anticipada de la sociedad, la cual se inscribió en el RUES.

Por último, señala que, a la fecha se le adeuda el pago de la liquidación de prestaciones sociales, en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2020; así como el el pago de lo faltante en cotizaciones de alto riesgo, para el periodo del 1° de septiembre del 2016 al 30 de agosto del 2018, indicando que, el salario promedio devengado en los últimos 12 meses, anteriores a la terminación del contrato, corresponde a la suma de \$2.221.000 (Archivo No. 04, contentivo de la subsanación de demanda, págs. 270-285, expediente digital de 1raa instancia).

2.2. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, representada a través de curador Ad-litem, contestó la demanda, en la cual manifestó que los hechos no le constan y deben acreditarse.

Además, no propuso excepciones de fondo (Archivo No. 19, expediente digital de 1ra instancia).

Posteriormente, por medio de apoderado judicial de confianza, la demandada allegó contestación y formuló excepciones (Archivo No. 29, expediente digital de 1ra instancia), sin embargo, mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, la declara extemporánea, advirtiéndole a la pasiva que, el curador Ad-litem contestó la demanda y que su apoderado toma el proceso en el estado en que se encuentra, concluyendo así la actuación del curador (Archivo No. 32, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 20 de octubre de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) DECLARAR** la no existencia del contrato de trabajo entre el señor JAIME HERNÁNDEZ TORRES y la señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ; **ii) NO DECLARAR** la existencia de solidaridad en el pago de derechos laborales, por parte de la representante legal y accionista única de AS TEMPORALES S.A.S, señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ; **iii)** Como consecuencia de lo anterior, **NO PROSPERAN** las demás pretensiones de la demanda y **iv) CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Argumentos del Juez: Sostuvo, no existe contrato de trabajo entre las partes, pese a que se ha demostrado la existencia de un contrato con la AS TEMPORALES S.A.S, pues los administradores o socios de una sociedad por acciones simplificadas (SAS), no son responsables por obligaciones laborales de la sociedad, salvo que se hayan realizado actos defraudatorios y se haya surtido el debido proceso verbal sumario ante la Superintendencia de Sociedades, lo que no se demostró en este asunto.

Hizo referencia a los criterios legales y jurisprudenciales en materia laboral y a su vez, citó la Ley 1258 de 2008, relacionada con las sociedades por acciones simplificadas y sostuvo que, analizadas las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y las testimoniales, se constata: **i)** Que el actor prestó sus servicios de

manera personal a AS TEMPORALES S.A.S, **ii)** Que sus labores eran las de tecnólogo de rayos X en el hospital Francisco de Paula Santander, desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020, con un salario en suma de \$1.400.000, **iii)** Que hasta agosto de 2018 no le cotizaban a seguridad social en pensiones, en el porcentaje que correspondía a trabajadores de alto riesgo que laboraban en rayos x; y **iv)** La señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ era la representante legal de la sociedad empleadora del actor y era también la única accionista de AS TEMPORALES S.A.S, desde que esta sociedad se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) en el año 2013.

En consecuencia, señala que, de conformidad con el Código de Comercio y el Código Civil, la persona jurídica es diferente a las personas naturales o persona jurídicas que conforman dichas sociedades y que, con las pruebas recaudadas, se acredita la existencia de la relación laboral entre el actor y AS TEMPORALES S.A.S, más no una relación laboral entre MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ y el señor JAIME HERNÁNDEZ TORRES.

Por otra parte, argumentó, si bien está demostrado que la demandada fue la representante legal de la sociedad AS TEMPORALES S.A.S, y además, accionista única de dicha sociedad, según la confesión que hizo en su declaración de parte; no se ha demostrado que el demandante u otra persona, haya acudido ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica, por utilizar la sociedad en fraude a la ley y en perjuicio de terceros, conforme lo preceptúa la normatividad relacionada con las sociedades por acciones simplificadas, por lo tanto, consideró que no procede la declaratoria de responsabilidad solidaria de la señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, en su calidad de administradora, representante legal o accionista de la S.A.S y no puede condenársele a pago alguno, respecto a los derechos laborales del actor, insistiendo en que, primero se debe acudir al proceso verbal sumario de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad y declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios, ante la Superintendencia de sociedades, aspecto que no se encuentra demostrado en este proceso y solo una vez declarado esto, se podría dar la declaración de perjuicios o la indemnización por servicios o en este caso, declarar el pago de los derechos laborales, a cargo de la socia o administradora.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito en esta instancia, no obstante, guardaron silencio dentro del término legal que les fue concedido para tal fin (Archivos No. 03 y 07, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia no fue apelada por la parte interesada, siendo adversa al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la referida sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y comparecieron al proceso debidamente representados por sus apoderados judiciales.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona natural, eventualmente obligada a reconocerlos y en todo caso, la Sala debe verificar si existe alguna obligación laboral o no, a cargo de la demandada, como parte de la litis a resolver en este asunto.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los escritos de demanda y contestación, respectivamente, en conjunto con los medios de prueba ordenados y practicados, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

- 1. ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente la decisión del**

Juez de Primera Instancia al negar la existencia del contrato de trabajo, entre el señor JAIME HERNÁNDEZ TORRES y la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ?

2. En el evento que se revoque la sentencia consultada, la Sala debe resolver si procede el pago de las acreencias laborales, aportes a seguridad social en pensión de alto riesgo e indemnizaciones, reclamadas en el líbelo genitor de la demanda.
3. En caso de confirmarse la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, se debe verificar si, ¿Acertó el Juez de Primera Instancia, al declarar la ausencia de solidaridad de la demandada en el pago de los derechos laborales reclamados, en su calidad de representante legal y accionista de AS TEMPORALES S.A.S?

6. SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE SE DEMANDA

La tesis de la Sala apunta a confirmar la sentencia consultada, toda vez que, no se encuentran acreditados los elementos del contrato de trabajo con la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, como persona natural, conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

6.1. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

6.2. Conforme a las normas anteriores y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste “...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”¹.

6.3. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

6.4. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ...)

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

6.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

6.6. Luego del examen en conjunto de los medios de prueba documentales, aportados con la demanda, sin tachas, la Sala únicamente encuentra los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

6.6.1. En el hecho segundo de la demanda, el extremo activo señala: “(...) El día primero (1) De Septiembre del dos mil dieciséis (2016), celebré contrato de trabajo con la sociedad AS TEMPORALES SAS y empecé a laborar de forma personal y bajo subordinación de aquélla, en aquel entonces representada legalmente por la Sra MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ tal como se certifica con los certificados laborales expedidos por la misma empresa y con el certificado de cámara de comercio de Popayán Cauca, siendo ésta la accionista única de la misma, relación laboral que finalizó el treinta (30) de septiembre del 2020”

Sin embargo, el demandante solicita en la pretensión primera de la demanda: “Teniendo en cuenta la relación de los hechos anteriores **los contratos de trabajo a término fijo celebrados entre el Sr JAIME HERNÁNDEZ TORRES y la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ** solicito se condene a la pasiva (...)”² (Archivo No. 04, págs. 270-285, expediente digital de 1ra instancia)

6.6.2. Mediante documento privado del 12 de octubre de 2006, registrado en Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2006, se constituyó la persona jurídica denominada AS TEMPORALES LTDA., y posteriormente, mediante acta número 5 del 17 de junio de 2013, suscrita por la junta de socios y registrada en Cámara de Comercio el 26 de junio de 2013, la persona jurídica se transformó en S.A.S. y cambió su nombre de AS TEMPORALES LTDA. al de AS TEMPORALES S.A.S.

² Negrita fuera de texto original.

Igualmente, se observa que la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, fungía como representante legal de dicha sociedad AS TEMPORALES S.A.S, de la cual, mediante documento privado del 7 de mayo de 2021, inscrito en la Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2021, se decretó la disolución anticipada, la liquidación final y la cancelación de matrícula por su liquidación (Archivo No. 04, págs. 21-24, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.3. El señor JAIME HERNÁNDEZ TORRES celebró múltiples contratos de trabajo a término fijo, fungiendo como empleadora la sociedad AS TEMPORALES S.A.S, siendo el primero de ellos de fecha 1° de septiembre de 2016 y el último del 1 de enero al 31 de marzo del 2020, que fue objeto de prórrogas (Archivo No. 04, págs. 70, 79, 94 y 103 y archivo No. 29, págs. 14-50, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.4. Se constatan varias comunicaciones dirigidas al demandante, al personal en misión y al Hospital Francisco de Paula Santander, suscritas por la demandante en calidad de representante legal de AS TEMPORALES S.A.S y con logos de dicha sociedad, relativas a notas para uso de carné, cartas de no renovación de contrato, costos de horas para liquidar, entre otros (Ver, por ejemplo, Archivo No. 04, págs. 8, 16, 29, 30, 32 y 38-41).

6.6.5. También se observan extractos bancarios del actor correspondientes a BANCOLOMBIA, donde se visualizan los pagos de nómina realizados por cuenta de AS TEMPORALES S.A.S a favor del demandante, e incluso, las cotizaciones a seguridad social en pensión, realizadas a favor del señor JAIME HERNÁNDEZ TORRES, por parte de la referida sociedad, en el periodo comprendido de septiembre de 2016 a octubre de 2020 (Archivo No. 1, págs. 39-67 y archivo No. 04, págs. 84-92, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.6. Además, se recepcionó el **interrogatorio de parte de la demandada** MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, quien aceptó que sí existió un contrato de trabajo con el actor, y que ella (la demandada) no lo pactó en calidad de persona natural, pues en su momento, ella era la representante legal de la empresa, pero quién lo contrataba, como persona jurídica, era AS TEMPORALES S.A.S y, además, se le pagaron sus prestaciones anualmente al actor.

Que AS TEMPORALES S.A.S contrató con el hospital Francisco de Paula Santander, y lo que se hizo fue contratar un proceso de rayos X, donde el señor Hernández hacía parte y estuvieron hasta el 2020, casi terminando esa vigencia.

Que, en su momento y a la fecha de disolución de la sociedad, ella (la demandada) era la única accionista. Agregando que, cuando se creó la sociedad en el 2006, había varios accionistas, pero luego se hicieron modificaciones y en el 2013 se hizo un cambio de Limitada a S.A.S por tema de impuestos y beneficios, y es cuando se toma la decisión que quede como única accionista, por ende, cuando se liquida, venía siendo la única accionista.

6.6.7. También se recepcionó el **interrogatorio de parte del demandante** JAIME HERNÁNDEZ TORRES y acepta que siempre contrató con AS TEMPORALES S.A.S y la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, era la representante legal.

Que el último contrato no lo firmó porque no estaba de acuerdo con lo que estaban haciendo y, además, el contrato lo llevaron cuando ya los habían sacado.

Finalmente, señala que les pagaban las prestaciones sociales y cesantías, pero no con la nivelación salarial que corresponde, pues les pagaron con el mismo salario, desde el 2016 al 2020.

6.6.8. En cuanto a las pruebas testimoniales, se resalta:

6.6.8.1. En su testimonio, el señor CARLOS RODRIGO GUIRRE MONTAÑO, quien manifestó que hizo parte de la empresa AS TEMPORALES S.A.S en el 2018, pues firmó contrato el 8 de septiembre de 2018 y laboró hasta el 30 de octubre de 2020 con la sociedad; agregando que, con el hospital, laboró hasta el 30 de diciembre de 2020.

Que, el contrato del actor era igual al del testigo y no recibían las condiciones laborales correspondientes, pues nunca se les hizo un ajuste salarial, sobre lo que estipula la ley.

Que el contrato de trabajo se firmó con AS TEMPORALES S.A.S, siendo representante legal MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, y no se firmó contrato con la demandada como persona natural.

Afirma que les pagaban cesantías y fondo de pensión, pero no de alto riesgo, ni en el nivel que corresponde a los tecnólogos de imágenes diagnósticas. Más adelante indica que, no sabe si le pagaban o no cotizaciones de alto riesgo en forma constante al actor y también señala que les pagaban primas y vacaciones, suponiendo que en el caso del demandante era igual, porque estaban sobre el mismo contrato.

Señala que él (el testigo) y el actor, estuvieron contratados con AS TEMPORALES S.A.S hasta el 30 de octubre de 2020, y más adelante indica que era contratado por prestación de servicios (el testigo), pero después aclara que de pronto se equivocó en el término.

Manifiesta que también recibía órdenes del jefe inmediato del hospital y considera que era trabajador de la demandada como representante legal de AS TEMPORALES S.A.S, porque todas las comunicaciones venían a nombre de ella, agregando que los pagos por salarios y prestaciones sociales eran de AS TEMPORALES S.A.S y portaba carné de AS TEMPORALES S.A.S.

Por último, señaló que, los documentos donde se daban las indicaciones tenían el logotipo de AS TEMPORALES S.A.S y abajo decía representante legal Maribel Quintana.

6.6.8.2. Finalmente, se recaudó el testimonio de DAYANA LISSET PÉREZ QUINTAS, quien manifestó, labora como tecnóloga en rayos X, en el hospital Francisco de Paula, fue compañera de trabajo del actor desde el 2016 y tiene el mismo problema con la demandada, que no se les pagó cotizaciones a pensión de alto riesgo, nivelación salarial, ni les pagaron la prima que tenían que recibir en diciembre, cuando ya la temporal no trabajó más con el hospital, aunado a que, tampoco les informaron que iban a cambiar de empresa.

Que todavía trabaja con el actor, pero están con otro sindicato. Que el demandante firmó contrato en el 2016 con AS TEMPORALES S.A.S, todo fue con la temporal y nunca recibieron un contrato a nombre de la demandante, agregando que eran contratos de trabajo.

Afirma que no se le consignó porcentaje a pensión por alto riesgo, incluido el demandante, pero más adelante indica que no sabe si al

actor le consignaron o no y luego señala que, lo que sabe es que, a nadie se le cotizó por trabajo de alto riesgo a pensiones, del 2016 al 2020. Indica también que, el actor y todos laboraron hasta el 30 de octubre de 2020 y posterior a ello, el demandante continuó laborando con el hospital.

Finalmente, señala que firmó contrato con AS TEMPORALES S.A.S, que los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales provenían de dicha sociedad y acepta que le dieron dotación por parte de la referida empresa, aunado a que, portaba carné de AS TEMPORALES S.A.S., la documentación venía con logotipo de la sociedad y firmaba MARIBEL como representante legal.

6.7. CONCLUSIONES:

Lo primero que resalta la Sala, en los hechos de la demanda se afirma en forma clara y categórica que el actor fue contratado laboralmente por la persona jurídica denominada AS TEMPORALES S.A.S, diferente a la persona natural demandada y a su vez, se omitió formular pretensiones declarativas de la existencia del contrato de trabajo con la persona natural demandada, o por lo menos que se declare como obligada solidaria, sólo se formulan pretensiones condenatorias contra la persona natural y el Juez de conocimiento no requirió al demandante para que realizara las subsanaciones correspondientes.

Ante estas falencias de la demanda y como quiera del estudio en conjunto de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte reseñados anteriormente, se encuentra suficientemente probado, en debida forma, que el actor fue contratado y prestó sus servicios personales a favor de la persona jurídica denominada AS TEMPORALES S.A.S, en el periodo comprendido del 01 de setiembre de 2016 al 30 de setiembre de 2020, para ejecutar labores de tecnólogo de imágenes diagnósticos de rayos X, a cambio de una remuneración dineraria; siendo la señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ quien fungía como representante legal y socia de la persona jurídica empleadora, no procedía la declaración extrapetita del contrato de trabajo con la persona natural MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, ni siquiera por vía de la aplicación de la presunción del referido artículo 24 del CST, a falta de la debida prueba de la prestación personal del servicio por el trabajador en favor de esta persona natural.

Por lo expuesto, es dable concluir, no se encuentran configurados los elementos establecidos en el artículo 23 del CST, propios de un contrato laboral para con la señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ y se avala la decisión del Juez de Primera Instancia que negó la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

7. SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y ÚNICA SOCIA DE AS TEMPORALES S.A.S.

Tesis de la Sala: Considera la Sala, es improcedente la declaratoria de responsabilidad solidaria a cargo de la demanda MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ como única socia y representante legal de AS TEMPORALES S.A.S, dada la naturaleza jurídica de la sociedad y los criterios legales y jurisprudenciales que se van a reseñar adelante, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia, acorde a las siguientes razones de hecho y de derecho:

7.1. En la ley 1258 del 2008 *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”*, se contemplan los artículos 42 y 43, relacionados con el levantamiento del velo societario y la nulidad absoluta e indemnización, respectivamente, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del

demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”³

“ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas **o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada**, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

*La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario”.*⁴

7.2. La CSJ-SCL, Sala de Descongestión No. 04, en la providencia SL3938-2022, en relación a la improcedencia de la responsabilidad solidaria de los socios, para cubrir obligaciones a cargo de las sociedades por acciones simplificadas, en materia laboral, sostiene:

*“Pues bien, **ciertamente en el proceso no se discutió que el 31 de mayo de 2010, Abomin cambió su tipo societario de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.),** tal como se extrae del certificado de Cámara de Comercio visible a folios 15 a 17 del plenario. **Así, advierte la Sala que no se vislumbra yerro alguno imputable al ad quem, con relación a la interpretación que otorgó al artículo 36 del CST,** pues dicha norma establece:*

Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de

³ Negrita fuera de texto original

⁴ Negrita fuera de texto original

responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión. (Subraya la Sala).

Al respecto, la Corte ha sostenido de forma reiterada que, conforme a la disposición examinada, solo se puede predicar responsabilidad solidaria respecto de los socios de las sociedades de personas, mas no cuando se trata de las de capital y sus asociados, pues estas se fundamentan en la creación de un capital social para la explotación de un proyecto común o una empresa.

Así mismo, ha adoctrinado con base en el artículo 252 del CCo, que **son improcedentes las acciones de terceros dirigidas contra los socios de las agrupaciones de capital con miras a obtener el pago de las obligaciones propias de la sociedad, como quiera que en estas la contribución es anónima. Por lo tanto, las personas naturales miembros de ella no son propietarios de la misma, toda vez que se desvincula al socio de la persona jurídica** (CSJ SL18010-2016).

Lo expuesto basta para colegir que el entendimiento dado por el Tribunal al artículo 36 del CST no fue errado, sino que, por el contrario, concuerda con la literalidad del mismo, así como con lo expresado por la jurisprudencia al respecto, toda vez que **Abomin es una sociedad por acciones simplificada, motivo que impide extender la responsabilidad solidaria a sus socios, toda vez que esta figura solo se predica para las sociedades de personas.**

Ahora bien, el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 prescribe:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados»

Empero, lo cierto es que no se evidencia prueba alguna en el sub lite de que la sociedad demandada

fuera usada para tales propósitos, es más, ni siquiera se planteó en el proceso esa posibilidad.⁵

7.3. En un caso similar, en la sentencia SL4385-2018 de la CSJ-SCL, Sala de Descongestión No. 01, argumentó lo siguiente:

*“De otro lado, por las mismas razones aquí expuestas no es viable la pretensión subsidiaria, relacionada con que la responsabilidad de los socios se extienda al porcentaje de participación, ya que se itera, **la responsabilidad solidaria en los créditos laborales de los socios demandados nace de su condición de socio, pero ellos no tienen la calidad de empleadores, pues esta solamente la tiene la empresa. Por ello, es la ley la que establece hasta dónde va la responsabilidad de los socios, imponiendo un límite, sin que le sea dado al operador judicial alterara o modificar tal mandato legal.**”*

7.4. Por su parte, sobre la limitación a la responsabilidad por obligaciones laborales de la Sociedad Por Acciones Simplificada, la Corte Constitucional en sentencia C-090 del 2014, afirmó lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el límite al monto de los aportes no constituye una vulneración por parte de la ley de los derechos laborales o sociales, por cuanto le está permitido al Legislador dentro de la libertad de configuración determinar las características de las formas de asociación, así como los eventos en los que existe una extensión de la responsabilidad solidaria o la intercomunicación del patrimonio de los socios con el de la sociedad derivado del fraude o abuso del derecho. El legislador quiso dotar a la empresa y a la economía de una herramienta más ágil y flexible en cuanto a su constitución, composición y funcionamiento en comparación de las otras formas de asociación, con el fin de modernizar el derecho societario, hacer la industria más competente e incentivar el desarrollo del país. **La separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo***

⁵ Negrita fuera de texto original

333 CP. En ningún caso el modelo de limitación de la responsabilidad previsto para las sociedades por acciones simplificadas expone a los trabajadores al riesgo de hacer inexigibles sus derechos, en tanto que la legislación y la jurisprudencia ha dispuesto para el reclamo de sus acreencias diversos mecanismos legales y jurisprudenciales. Finalmente, permitir el límite de responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos de los empleados, pues (i) en los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 se consagran dos excepciones a la responsabilidad del aportante, consistentes en la desestimación de la personalidad jurídica –levantamiento del velo societario– y el uso abusivo del voto que ocasionó perjuicios a la compañía, sus socios o terceros – nulidad absoluta e indemnización–, (ii) los trabajadores cuentan con herramientas legales – acción de nulidad, simulación, pauliana y otras– y jurisprudenciales –acción de tutela– en procura de la defensa de sus derechos. El establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador, cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país.”⁶

7.5. Finalmente, sobre la temática en estudio, se trae a colación lo señalado por la CSJ-SCC, en providencia STC4696-2020, en la cual sostuvo lo siguiente:

“Es del caso señalar, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la procedencia de la “desestimación de la personalidad jurídica” como un mecanismo a través del cual se busca determinar si uno o varios entes societarios, han sido utilizados para incurrir en fraude o abusos y si, como consecuencia de esos actos defraudatorios, han

⁶ Negrita fuera de texto original

ocasionado lesión o detrimento en el patrimonio del afectado, permitiéndose, por tanto, reclamar a los accionistas y administradores el reconocimiento y pago, de manera solidaria, de los perjuicios causados.

Bajo esa tesitura, **será posible descorrer el velo societario, cuando, como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, “(...) se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros (...)”**, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia, puede observarse, en principio, i) ante la existencia de un completo control y dominio, por parte de una compañía sobre otra; o, ii) cuando los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que, esta univocidad se vea reflejada en un acto inequitativo para los acreedores.

Sobre esto último, ha sostenido esta Corte:

“(…) [E]l punto de partida, en cuanto a personas jurídicas se refiere, es la responsabilidad limitada de estas, sin que, en circunstancias normales, la misma pueda extenderse a las personas naturales que la conforman o administran. Sin embargo, en casos puntuales resulta procedente la «desestimación de la personalidad jurídica», «piercing the corporate veil» o «disregarding of the legal entity», como se conoce en otras latitudes, que son mecanismos consagrados por la juridicidad para que, bajo determinadas circunstancias, la regla de responsabilidad limitada admita excepciones a favor de los acreedores. Ello sucede en los casos que la jurisprudencia o el derecho positivo dan lugar a establecer si el velo societario de una corporación debe ser descorrido, por ejemplo cuando existe control o completo dominio por parte de una entidad sobre otra, se ha cometido fraude por el uso de ese control o dominio y se produjo un daño o pérdida por el demandante con ocasión del acto⁷.

“También hay lugar a desestimar la personalidad de un ente moral cuando apliquen los requisitos de la denominada Alter Ego Doctrine, consistente en servir de parámetro para establecer si los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que la separación entre ellos no se pueda percibir. En consecuencia, esta univocidad de intereses tendría que traducirse o, si se quiere, verse

⁷ ALTING, Carsten. Piercing the Corporative Veil in American and German Law- Liability of Individuals and Entities: A Comparative View. En: Tulsa Journal of Comparative & International Law. 1995., Vol 2 No 2., p 187-252.

*reflejada en un acto injusto o inequitativo para el acreedor (...)*⁸.

Siguiendo esa línea de argumentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-865 de 2004, estudió la posibilidad de hacerle extensiva a los socios la responsabilidad por obligaciones sociales,

“(...) cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido (...)”.

Estos eventos son regulados, de manera explícita, por el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, así:

“(...) Desestimación de la Personalidad Jurídica: [C]uando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...)” Subrayado fuera de texto.

⁸ AC3189-2019; Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02118-00; Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Disposición que debe leerse en concordancia con el literal d) numeral 5° y parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual indica:

“(…) [L]as autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

“PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. (...)”.

Examinadas, en conjunto, las normas en comento, se extrae que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales que le brinda el Estatuto Procesal Civil vigente, es competente, a prevención⁹, para conocer de los asuntos de “desestimación de la personalidad jurídica” y, asimismo, la vía procesal adecuada para adelantar dicho decurso, aún es el trámite “verbal sumario”, pues así se instituyó en la Ley especial regente sobre la materia.”¹⁰

7.6. Como ya se indicó con antelación, son **HECHOS PROBADOS** que, AS TEMPORALES S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada desde el 2013, y desde esta data y hasta su liquidación, disolución y cancelación en mayo del 2021, su única socia fue la señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, quien, además,

⁹ Código General del Proceso artículo 24; PARÁGRAFO 1. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

¹⁰ Negrita fuera de texto original

fungía como su representante legal, hecho que se constata con el certificado de existencia y representación legal de AS TEMPORALES S.A.S (Archivo No. 04, págs. 21-24, expediente digital de 1ra instancia), en concordancia con la confesión efectuada en tal sentido por la demandada, al rendir su interrogatorio de parte.

7.7. Bajo las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, **la Sala concluye**, es improcedente declarar, por vía extrapetita, la responsabilidad solidaria para que la demandada MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, responda por las acreencias laborales que reclama el actor y se confirma la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

8. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPTSS, no procede la condena en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas, en razón al surtimiento del grado jurisdiccional de consulta en esta instancia.

9. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) el veinte (20) de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL